RADICACIÓN: 080014189008-2023-00299-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MORA DIAZ WILSON IGNACIO CC. 3099785

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00299-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "**COOPHUMANA**",** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra **MORA DIAZ WILSON IGNACIO,** para que se le ordene a pagar la suma de **$ 8.428.679, discriminado así:** La suma de $ 7.460.108 por concepto de capital y la suma de $ 968.571 por concepto de intereses corrientes. Contenido en **CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES DECEVAL No. 0015472937,** suscrito el 30 de julio de 2021, anexo a la demanda, más los intereses moratorios, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña **CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES DECEVAL No. 12690954**, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,** de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordénese a **MORA DIAZ WILSON IGNACIO,** que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO, 8.428.679, discriminado así:** La suma de $ 7.460.108 por concepto de capital y la suma de $ 968.571 por concepto de intereses corrientes. Contenido en **CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES DECEVAL No. 0015472937**, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020

3.-. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcasele personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

5.- Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b246c600b0e81f49dfa2d9dc9a4e0bab03a65ed1ae7795eeefb377d5c6d2a912**
Documento generado en 15/06/2023 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica